



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$49.300.251,97.00 M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djic)

2024-17

a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTota	
17/01/2024	18/01/2024	2	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 49.219.322,00	\$ 49.219.322,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.929,97	\$ 80.929,97	\$ 0,00	\$ 49.300,25	
Asunto	Valor														
Capital	\$ 49.219.322,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 49.219.322,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 80.929,97														
Total a Pagar	\$ 49.300.251,97														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 49.300.251,97														
Observaciones:															

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78319f00f1bfbdd2c0fb6b855dd823a88ed71df2721d3999c3b29b43e2932ace**

Documento generado en 22/01/2024 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ** y **PAOLA ANDREA GOMEZ LOPEZ**, en contra de **CLAUDIA MIREYA RUIZ RINCÓN ELKIN DANIEL GÓMEZ CASTRO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **\$104.720.000.00 M/cte**, por concepto de capital de acuerdo al título báculo de la ejecución.
2. Por la suma de **\$2.094.400.00 M/cte** correspondiente a los intereses remuneratorio causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión 1, contados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se haga el pago efectivo a la tasa pactada del 2% mensual sin que sobrepase en ningún momento el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **ASTRID CAROLINA MELÉNDEZ FRAGOZO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-16

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27231bcc32e8dd7106698350933ae3f050fb733c1d51b3bc11957c1cd6032**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponden a esta circunscripción judicial, como quiera que el domicilio del convocado es la ciudad de Cartagena (BRR LAS GAVIOTAS C Bis CENTRO # 31 E - MZ 43-2 CENTRO CARTAGENA.)

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 14 del artículo 28 Ibidem, indica que: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Por lo anterior, le corresponde al domicilio de los demandados, los Juzgados de Cartagena (Reparto), en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del domicilio del demandado.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Municipales de Cartagena - (Reparto).

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2024-13

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab8cce59ab159bb768bf5b7fa2023f90cee595b46096146c8ab193301cf54**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."**, en contra de **JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1060649440 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 9621992379.

- (1) Por la suma de **\$ 49.617.677,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- (2) Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- (3) Por la suma de **\$1.833.399,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 5006699839/01585006805527

- (4) Por la suma de **\$ 2.881.161,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- (5) Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

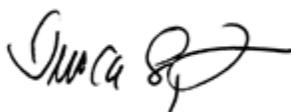
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-12
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ab2eb17760dfa3508a128843d182ef203c545a50e706b6b050076a6eeb7b2**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de enero de 2024

Subsanda la demanda y como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita el Sr. **ADOLFO ENRIQUE RAMOS LEÓN** y que debe absolver la **KENIA LINET** de **FÁTIMA VEGA DAZA**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:30 del día 6 de marzo de 2024**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en

cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

RECONOCER personería al Dr. **HENRY JAVIER MARTÍNEZ LOBO**, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1150

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ad29b5e885f2f75ce20835daa8885a0451964d854c2577cc56df2bec09cfe**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1036

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9753b783f7dd2351b4a7ba3dfe169b54ee6e2b892fe9bb06746dbd471b9f9**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO CC 52919467**, por pago parcial de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO C.C. 52919467**, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-1006
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace8ac4f074ef3bcdb1128ac13311a7d23c40d781ad93934e1cc1ee9f1d66017**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 18 de diciembre de 2023 se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1001
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6044a788d03353082470f620586a4f2da65941848d34b874bbf58ab05f4e73a2**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Aprehensión y Entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **ESTRADA RAMIREZ YEYSON CC 10305574027**, por pago parcial de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor (JDO663). Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-798
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099441f8839b19f26b6f17229ff4434e5ffca8aab5867992928c9e854edc065b**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por la sociedad **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.** contra de **William Armando Cristancho García**.

ANTECEDENTES

ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S., a través de Apoderado Judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **William Armando Cristancho García**, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de: la suma de **\$81.361.055 M/cte** (Valores acumulados) correspondiente a las facturas **FFVE 29/28/20/19** del año 2022 y por ende los intereses moratorios de las citadas facturas de venta desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta su pago efectivo.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado mediante auto del 3 de octubre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito **“PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

De esta forma mediante auto adiado 3 de octubre de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción propuesta a la parte demandante, quien se pronunció al respecto dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reunía las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada, ostentan la capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente,

concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley, al tenedor de un título valor, en el caso bajo estudio facturas FFVE 29/28/20/19 del año 2022, para la acción cambiaria, con el ánimo de satisfacer a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que se resuelvan las pretensiones por las propuestas, dándose la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción

Encuentra este Despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegaron 4 facturas las cuales constituyen títulos ejecutivos.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite, se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las pruebas Documentales, con la demanda se allegaron las facturas N° FFVE 29/28/20/19 del año 2022, que por su carácter de títulos ejecutivo satisfacen lo señalado en el artículo 422 del C.G.P y la regulación específica que para estos títulos valores consagra el código de comercio, de donde se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, se concluyéndose la procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia de las facturas báculo de la ejecución; la mismas fueron presentadas en tiempo con la demanda, reúnen plenamente los presupuestos de las normativas señaladas

precedentemente y no fueron tachadas de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

Antes de proceder al estudio de las excepciones propuestas, es importante recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso, las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego, tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que denominó: **“PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL

El “pago” se encuentra enmarcado por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 del CC como “la prestación de lo que se debe”, y trae como consecuencia liberar al deudor del compromiso adquirido. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales, es el que abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

El artículo 1634 del Código Civil reglamenta lo relativo al pago, así:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada

por el acreedor para el cobro”; por su parte el artículo 1627 Ibídem establece que:

“El pago se hará bajo todos los aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

La norma en comento permite que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, pero para que éste se tenga como tal, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto.

Si el mismo se hizo antes de la formulación del libelo se configura el **pago parcial**, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un **abono a la misma**.

Nuestra normatividad sustancial Civil, establece la excepción denominada PAGO EFECTIVO establecida como una forma de extinción de las obligaciones en virtud del cual, la obligación se encuentra cumplida mediante la realización de la prestación debida.

Para que opere es necesario el lleno de ciertos requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia han dividido en: 1) Que se haga por el deudor o “solvens”, o a su nombre; 2) Que se haga al acreedor o “accipiens” o a un representante suyo; 3) Que exista la obligación que se pagó y la prestación pagada sea la convenida; 4) Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó, y 5) Que, en el caso de deuda pecuniaria, se haga el pago en la especie convenida. Situación que **NO** ocurrió en este caso puesto que; los pagos alegados por el demandado resultan por fuera de término de vencimiento de las facturas de venta.

Ocupémonos del estudio de esta excepción frente a las pruebas obrantes en el expediente. De la lectura del escrito presentado se tiene que, se está alegando un pago de las obligaciones y emolumentos solicitados en las pretensiones de la demanda, razón por la cual sobre dichos argumentos y pruebas el Despacho se ha de pronunciar:

La parte demandada William Armando Cristancho García, ilustra al Despacho acerca de la génesis del negocio jurídico que fundamentó la expedición de las facturas de venta aquí ejecutadas, consistente en un Contrato de Obra en el que se acordaron los pagos con la empresa demandante según los avances de la obra contratada y con 45 días de plazo para su pago y que el mentado demandado hizo abonos hasta el pago total de la obligación.

Del mismo modo indicó que, conforme al mencionado contrato se acordó el pago de la seguridad social de los 10 trabajadores que ejecutaron la obra como obligación del contratista, valor que según señala fue pagado por el contratante en la suma de \$8.820.800 M/cte.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, efectuó réplica a las excepciones, sin tachar de falsos las consignaciones efectuadas por la parte demandada, en ese orden se le otorgará validez. No obstante, desconoció el pago respecto a la suma de \$8.820.800 M/Cte. correspondiente a la seguridad social de 10 trabajadores (documento 7 folio 12) de julio de 2022 a noviembre de 2022 y la suma de \$13.831.698 M/Cte. de la que afirma no corresponde a ninguna de las facturas ejecutadas.

Del pronunciamiento de las partes en la oportunidad de ley advierte el Despacho, lo siguiente:

Lo dicho por la parte demandada, no puede tenerse como cierto, toda vez que no se aportó el contrato de obra, con el que pueda probarse las obligaciones adquiridas por quienes aquí son parte, además el extremo demandante no aceptó tales afirmaciones al momento de pronunciarse frente a las excepciones propuestas.

Del examen de las pruebas aportadas, el Despacho desvirtúa el pago de la suma de **\$8.820.800 M/cte** por concepto de pago de la seguridad social de 10 trabajadores (documento 7 folio 12) de julio de 2022 a noviembre de 2022, en atención a que NO fue acreditado que, entre las partes, ello se hubiere acordado; en especial se reitera que no se allegó el contrato de obra en el que la pasiva fundamenta sus excepciones.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a revisar 7 consignaciones a favor de la empresa **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.**- por parte del demandado a la cuenta de ahorros N°. 52303863559, resultando lo siguiente:

De las consignaciones aportadas al proceso, al tener fuerza probatoria, se tendrán en cuenta algunas como pago parcial, unas como abonos y otras se excluirán, conforme pasa a explicarse:

- a. Las 7 consignaciones provienen del deudor y con número de comprobante de una entidad financiera, valor y fecha, dando una apariencia de confiabilidad probatoria. (art. 243 y ss CGP)
- b. Gozan de total autenticidad toda vez que, en la oportunidad de tacharlas de falsas, se mantuvieron en firme por parte del apoderado de **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.**- ya que no las desconoció ni efectuó reparo alguno.
- c. De las consignaciones aportadas resulta verosímil y probable el hecho alegado por la parte demandada, correspondiente a las consignaciones vistas a folios 8 al 11 de la contestación de la demanda.

De otro lado, la parte demandante al descorrer la contestación de la demanda reconoce la realización de varios abonos, cuestionando únicamente el pago por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$**

13.831.698 MCTE del día 1 de septiembre de 2022, afirmando que no corresponde al pago de ninguna de las 4 facturas electrónicas emitidas el día 8 de octubre, 12 de noviembre y dos el día 27 de diciembre de 2022.

Respecto a el reconocimiento de la suma indicada en el párrafo anterior, el Despacho evidencia una consignación con numero de comprobante 0000004735 el día 2022/09/01 visible a folio 10, alegado por el demandado como pago. Sin embargo, al revisar la fecha de consignación de la suma de dinero mencionada, se tiene que es anterior a la expedición de las facturas de venta, tal como se indica a continuación:

- a. La factura No, 29 tiene fecha de expedición y vencimiento 27/12/2022, la factura de venta 28 tiene fecha de expedición y vencimiento 27/12/2022, la factura de venta 20 tiene fecha de expedición y vencimiento 11/12/2022 y factura de venta 28 tiene fecha de expedición y vencimiento 08/10/2022.
- b. A juzgar por lo anterior, contrastando los medios de prueba y los argumentos de las partes, se concluye que la la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$ 13.831.698 MCTE, NO se puede reputar como pago a las Facturas de venta N° FFVE 29/28/20/19.

Dicho en forma breve, la consignación del dinero es anterior a la fecha de expedición y vencimiento de las facturas aquí ejecutadas; así las cosas, le resulta imposible al Despacho determinar si ese pago correspondía a esas facturas o a otros negocios que tenían las partes. Tampoco se puede afirmar que corresponda a pagos anticipados y previamente pactados entre las partes, porque no se aportó el contrato de obra.

Resalta esta juzgadora, la pobreza probatoria de la parte demandada dado que no se explica suficientemente qué pagos correspondían a qué facturas y sus respectivos plazos o condiciones contables.

Ahora bien, cierto es que, existen unos pagos a la cuenta de ahorros N° 52303863559, por lo cual debemos tener en cuenta tres premisas que colaborarán en su aplicación:

- a. Se encuentra probado que existen pagos entre parciales y abonos por la suma de **\$60.919.943 M/cte** correspondiente a las facturas de venta N° FFVE 29/28/20/19.
- b. Que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$81.361.055 M/cte** correspondiente a las facturas de venta N° FFVE 29/28/20/19.

- c. Si los pagos se efectuaron antes de la formulación de la demanda (15/ago./2023 según acta de reparto) se configura el **pago parcial**, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un **abono a la obligación**.

Tabla consignaciones:

Fecha de pago	Valor	Pago: Parcial/Abono
Sin fecha/ FV No.19	\$8.993.514 M/cte	Pago Parcial
2022/12/31	\$15.000.000 M/cte	Pago Parcial
2023/03/09	\$6.000.000 M/cte	Pago Parcial
2023/04/06	\$10.000.000 M/cte	Pago Parcial
2023/08/08	\$10.000.000 M/cte	Pago Parcial
Total	\$49,993,514 M/cte	Aplicado a Capital
2023/09/01	\$10.926.429 M/cte	Abono
Total	\$10.926.429 M/cte	Artículo 1653 del CC

Ahora bien, para mayor claridad de la presente sentencia, el Despacho efectuó la liquidación de las obligaciones y aplicando los pagos parciales directamente al capital de las facturas y puntualizando las diferencias, de la siguiente forma:

- a. Se tendrá por paga la Factura No. 19, con un saldo faltante de \$188.569,78 M/cte, valor que corresponde a \$156.995,76 M/cte como capital y \$31.574,02 de intereses generados, como se pasa a ver en la siguiente liquidación.

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.150.509,76
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.150.509,76
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.574,02
Total a Pagar	\$ 9.182.083,78
- Abonos	\$ 8.993.514,00
Neto a Pagar	\$ 188.569,78

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/10/2022	08/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 9.150.509,76	\$ 9.150.509,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.880,10	\$ 7.880,10	\$ 8.993.514,00	\$ 164.875,86
09/10/2022	31/10/2022	23	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.265,66	\$ 3.265,66	\$ 0,00	\$ 168.141,53
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.432,31	\$ 7.697,98	\$ 0,00	\$ 172.573,84
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.859,26	\$ 12.557,24	\$ 0,00	\$ 177.433,10
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.036,49	\$ 17.593,72	\$ 0,00	\$ 182.469,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.725,49	\$ 22.319,21	\$ 0,00	\$ 187.195,07
01/03/2023	08/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 164.875,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.374,71	\$ 23.693,92	\$ 0,00	\$ 188.569,78
Asunto	Valor													
Capital	\$ 9.150.509,76													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 9.150.509,76													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 31.574,02													
Total a Pagar	\$ 9.182.083,78													
- Abonos	\$ 8.993.514,00													
Neto a Pagar	\$ 188.569,78													

b. Se tendrá por pago el saldo faltante indicado en el literal anterior de \$188.569,78 M/cte indicado en el literal anterior conforme a la siguiente liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 156.995,76
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 156.995,76
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.723,26
Total a Pagar	\$ 188.719,02
- Abonos	\$ 15.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 14.811.280,98

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/12/2022	31/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 156.995,76	\$ 156.995,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149,26	\$ 31.723,26	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00
Asunto	Valor													
Capital	\$ 156.995,76													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 156.995,76													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 31.723,26													
Total a Pagar	\$ 188.719,02													
- Abonos	\$ 15.000.000,00													
Neto a Pagar	\$ 0,00													
Saldo devolver al deudor	\$ 14.811.280,98													

c. Frente a la factura No. 20, se tendrá por paga al aplicarle los saldos correspondientes al pago efectuado el 31 de diciembre de 2022, el pago hecho el 9 de marzo de 2023 y la consignación realizada el 6 de abril de 2023 conforme a la siguiente liquidación:

Capital	\$ 25.037.946,43
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.037.946,43
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.395.422,66
Total a Pagar	\$ 26.433.369,09
- Abonos	\$ 30.811.280,88
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 4.377.911,79

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal	
11/12/2022	30/12/2022	20	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 25.037.946,43	\$ 25.037.946,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 476.079,96	\$ 476.079,96	\$ 0,00	\$ 25.514.026,39	
31/12/2022	31/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 25.037.946,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.804,00	\$ 499.883,96	\$ 14.811.280,88	\$ 10.726.549,51	
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 10.726.549,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.665,53	\$ 327.665,53	\$ 0,00	\$ 11.054.215,03	
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 10.726.549,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.432,30	\$ 635.097,82	\$ 0,00	\$ 11.361.647,33	
01/03/2023	08/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,001042223	\$ 0,00	\$ 10.726.549,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.436,21	\$ 724.534,03	\$ 0,00	\$ 11.451.083,54	
09/03/2023	09/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,001042223	\$ 0,00	\$ 10.726.549,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.179,53	\$ 735.713,56	\$ 6.000.000,00	\$ 5.462.263,07	
10/03/2023	31/03/2023	22	46,26	46,26	46,26	0,001042223	\$ 0,00	\$ 5.462.263,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.244,50	\$ 125.244,50	\$ 0,00	\$ 5.587.507,57	
01/04/2023	05/04/2023	5	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 5.462.263,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.817,20	\$ 154.061,70	\$ 0,00	\$ 5.616.324,77	
06/04/2023	06/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 5.462.263,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.763,44	\$ 159.825,14	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	
Asunto		Valor													
Capital		\$ 25.037.946,43													
Capitales Adicionados		\$ 0,00													
Total Capital		\$ 25.037.946,43													
Total Interés de Plazo		\$ 0,00													
Total Interés Mora		\$ 1.395.422,66													
Total a Pagar		\$ 26.433.369,09													
- Abonos		\$ 30.811.280,88													
Neto a Pagar		\$ 0,00													
Saldo devolver al deudor		\$ 4.377.911,79													

d. Frente a la factura No. 28 se encuentra paga parcialmente, al descontarse la suma de \$4.377.911,79 M/cte valor sobrante del pago de \$10.000.000 M/cte (6 de abril de 2023) aplicado a la factura FFVV No. 20, más el pago hecho el día 8 de agosto de 2023 por la suma de \$10.000.000 M/cte, lo cual arroja un saldo faltante por la suma de \$17.088.674,19M/cte, conforme a la siguiente liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.255.333,76
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.255.333,76
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.211.252,22
Total a Pagar	\$ 31.466.585,98
- Abonos	\$ 14.377.911,79
Neto a Pagar	\$ 17.088.674,19

RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal	
06/04/2023	06/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 28.255.333,76	\$ 28.255.333,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.813,27	\$ 29.813,27	\$ 4.377.911,79	\$ 23.907.235,24	
07/04/2023	30/04/2023	24	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.410,18	\$ 605.410,18	\$ 0,00	\$ 24.512.645,42	
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 760.504,80	\$ 1.365.914,98	\$ 0,00	\$ 25.273.150,22	
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 725.596,46	\$ 2.091.511,44	\$ 0,00	\$ 25.998.746,68	
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 779.704,58	\$ 2.871.216,02	\$ 0,00	\$ 26.778.451,26	
01/08/2023	07/08/2023	7	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.445,82	\$ 3.038.661,84	\$ 0,00	\$ 26.945.897,08	
08/08/2023	08/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 23.907.235,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.920,83	\$ 3.062.582,67	\$ 10.000.000,00	\$ 16.969.817,91	
09/08/2023	15/08/2023	7	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 16.969.817,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.856,28	\$ 118.856,28	\$ 0,00	\$ 17.088.674,19	
Asunto		Valor													
Capital		\$ 28.255.333,76													
Capitales Adicionados		\$ 0,00													
Total Capital		\$ 28.255.333,76													
Total Interés de Plazo		\$ 0,00													
Total Interés Mora		\$ 3.211.252,22													
Total a Pagar		\$ 31.466.585,98													
- Abonos		\$ 14.377.911,79													
Neto a Pagar		\$ 17.088.674,19													

En conclusión, se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago, teniéndose por pagas totalmente las facturas FFVE No. 19 y 20, parcialmente la factura FFVE No. 28 y se seguirá adelante la ejecución de la siguiente manera:

- I. Seguir adelante la ejecución por la suma de \$17.088.674,19M/cte respecto del saldo faltante de la FFVE 28, junto con los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- II. Seguir adelante la ejecución por la suma de \$18.917.237,24 M/cte respecto de la totalidad del valor de la FFVE 29 junto con sus intereses de mora.

La suma de \$10.926.429 M/ct, consignada el día 1 de septiembre de 2023, se tendrá como abono conforme al artículo 1653 del Código Civil y será aplicada por las partes en la liquidación de crédito.

Frente a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, se tiene lo siguiente:

Sobre el cobro de lo no debido se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

La obligación es una situación que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisados los títulos valores y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del deudor y /o comprador - y no del acreedor -, como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción íntegra no la realizó ni en tiempo ni en dinero como se acordó, más aún con la ausencia de aportación de pruebas por parte del apoderado del extremo demandado, donde se indique que efectivamente el demandado convino una fecha de pago diferente a la exigibilidad de cada factura pretendida por la parte demandante ni de la existencia del Contrato de Obra alegado.

Así las cosas, se declarará la **NO** prosperidad de la excepción cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo

prosperidad de la exceptiva propuesta sin que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de **“PAGO”** teniendo como satisfechas las obligaciones de las facturas de venta No. 19 y 20.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción de **“PAGO”** de la Factura No. 28 en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** en razón a lo expuesto y considerado de manera precedente.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución; por la suma de \$17.088.674,19M/cte, junto con los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, correspondiente al saldo de la Factura FFVE No. 28 y por la suma de \$18.917.237,24 M/cte respecto del valor de la Factura FFVE 29 junto con sus intereses de mora.

La suma de \$10.926.429 M/cte se tendrá como abono conforme al artículo 1653 del Código Civil y serán aplicados en la liquidación de crédito.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) de acuerdo con el literal a del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2023-756
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35621c6c43d149808371b92371df2b15215e7502273e5047015f67542831b5**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de existencia del Contrato De Comisión formulada por **ZULMA GUZMAN CASTRO** en contra de **INSTTANTT S.A.S**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto

con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr (a). ÁNGELA MARÍA OVALLE RIZO**, quien actúa en calidad de apoderado (a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-712

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73aee7da80c2d66df17b04d529c409f8453f139a13b9c623c42a5f445fb6a5**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibídem* concordante con el artículo 108 *Ibídem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento de JUAN DAVID VEGA HINCAPIE.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2023-326

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8362aed8989d13c0b7592b447556dcaae8b8a7a4be914fe67164726ba5b2dc6**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Agregar a autos lo informado por la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R respecto del escrito radicado por precitada abogada el día 31 de octubre de 2022, téngase en cuenta en el momento legal oportuno.

En firme regrese al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-241
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30a032ffffe2b5d8f4838e8728934e479b2eb90ecc5ff7a687651f419d1b821**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentante se encuentra notificada y no recorrió el *incidente de inaplicación*, propuesto por la incidentada.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-175

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5374c0c4095f15c1fcf99a2cfc534b9c885c8b63eb37e0bde2a5a9e3bb87c**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de RUTH MINELLY GARCIA OSORIO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1191

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 5 Hoy 23 de enero de 2024.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c9ea33d698671d2f0598870b332ee9336abfcb2160e2d6ff82c952ac8990e**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 22 de enero de 2024

Como quiera que la parte actora allegó certificados de Mailtrack en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (RUTH MINELLY GARCIA OSORIO) el día 29/09/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
2022-1191

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00da46c75146a610ff246214c05a13ff6dcebe946bdb5bf872d75b03be65c**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** al Dr. Jesús Antonio Torres Durán como apoderado de STEMGROUP S.A.
2. **ACLARAR** que la deudora realizó 2 abonos correspondiente a honorarios por valor de \$800.000 M/cte de la siguiente forma:

- Comprobante de pago con fecha del 08 de marzo de 2023 por valor de \$200.000 M/cte visible a pdf 17 del expediente.

- Comprobante de pago con fecha del 18 de abril de 2023 por valor de \$600.000 M/cte visible a pdf 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1168

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71a10328efdb79b3d93e6853c885fe71246db20f91e6ac2fc8175dacd9f0992**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Acéptese la revocatoria del poder al apoderado de TATIANA SANABRIA TOLOZA, conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón para actuar como apoderado judicial de la parte actora, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Secretaria proceda para lo de su cargo.
4. Parte Actora y Demandada procedan a presentar la liquidación de crédito y costa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2022-950

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd0ee446cc8105dc6c2bf535f5d78f287448ade9256148908fe43c43c5e0**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **ADISTEC COLOMBIA S.A.** y **GXNET S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **GXNET S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **ADISTEC COLOMBIA S.A.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. **REQUERIR** a la Dra. **YURY VIVIANA USAQUEN MARCELO** para que aporte el poder del cesionario.
5. **ACLARAR** el memorial de terminación, indicando la razón de la terminación del proceso (Pago, Novación, Acuerdo etc).

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-948

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8368c602147c0f9314e8f799c81257daf3684549380134081845a3ca9b9cb**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandante oficiase a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.”, a efectos que informe los datos correspondientes de notificación, tal como su identificación, dirección y datos de contacto de la parte demandada conforme al artículo 43 del C.G.P.

Agregar a autos la notificación con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-596

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28deee73e6eb205c853312fa526e92c2bf978e3259cdf26047fe266d13b191bf**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 13 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a las dos demandadas, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) MARTIN ALFONSO ANGEL MARIA, ALVARO TORRES SANCHEZ, MARIBEL AYA PEREZ, JAIME HUMBERTO PINZON AMEZQUITA y HENRY DUSSAN CARDOZO, para que comparezcan en la fecha antes mencionada. Comuníquese esta disposición a los testigos por parte de la interesada en la prueba.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comentario.

RECONOCER personería al Dr. ANDRES JULIÁN DELGADO GONZALEZ para actuar como apoderada judicial de LEYES VERTICALES S.A.S., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido. Compártasele el Link del proceso 100% para su consulta.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2022-529

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5c758de6924297631aa8fcac2522866a5dec4b801e0dc69cf2fbde9a723ce**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

No se accede a la terminación del proceso, dado que no reúne las previsiones del artículo 461 del C.G.P.

Se le recuerda al Sr. Giovanni Avellaneda Rojas que este proceso es de menor cuantía y por tanto, será escuchado únicamente mediante apoderado judicial. De otro lado, téngase en cuenta que respecto a la entidad financiera el proceso terminó como obra en auto que antecede y sobrevive frente al cesionario, Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-224
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c4b9a0d6bdc4f91d37db22fd79cae607f3d47281a3561295075309cc178d6**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ZORACA VASQUEZ MARYURIS SOFIA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-167

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5428d5c1166c51d0282293c2f231af48c95cc572163fa8f0bbbd88e7306142**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 22 de enero de 2024

Como quiera que la parte actora allegó certificados de empresa ProntoEnvios en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (ZORACA VASQUEZ MARYURIS SOFIA) el día 25/09/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-167

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88baabfd863a9dcc20559fae22570ae52a4e8b479853c32776518579ba17eba4**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por intermedio de su apoderado (Jue 02/11/2023 14:56) contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 y notificada por estado del 30 de octubre de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-984
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21216b027fd825677ec0bb3e7288637e29d1d68e4fd0a68e8043fb5d86ad50**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ARITUR LTDA con Nit. 830.112.414-8, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **TRIGELIO JOSE AREVALO CASTAÑEDA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare No.192.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de 2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1253

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c03c39f9960100ff365456635dc91c2b2b5a6fdffe63e8f330bd4f5e8bae5b**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (TRIGELIO JOSE AREVALO CASTAÑEDA) el día 17/05/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1253

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d369ff26ef56f4c962a5fe0d2568b38d780e6f2de11b26558e2d3768f7da3**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. REITÉRESE el oficio 143 a las entidades bancarias indicadas en el memorial 12 del expediente. Oficiése.
2. Agregar a autos lo informado por la Secretaría de Movilidad, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2016-435

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5 Hoy 23 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723059d3b15c9b9a5ea43164137c2ab533201a8db9b378c42fd7c1cb319c9fb**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>